



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00158-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CÁRDENAS GERLEIN

DEMANDADOS: MARTHA MILENA CÁRDENAS DE GARCÍA Y VICTORIA EUGENIA
CÁRDENAS GERLEIN

ASUNTO

El despacho se pronuncia frente al memorial de aclaración presentado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2° de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, se aprecia que en el auto adiado 17 de febrero de 2021, no se ha incurrido en un error de ese linaje, ya que no se aprecia errores de ese orden ni tampoco la providencia deviene oscura o dificultoso su entendimiento, con más veras que es diáfano que la misma negó el mandamiento de pago, lo cual no genera incertidumbres, ni mucho menos el vocablo exigibilidad empleado en la decisión hostigada, suscita controversias o dubitamientos.

Adicionalmente, el estrado aprecia que un aspecto distinto es que no se comparta o que al memorialista no esté de acuerdo con la providencia, lo que es una arista divergente a la aclaración de providencias, dado que para esos menesteres impugnaticios se ha diseñado en la ley procesal una serie de recursos para esos propósitos.

Así las cosas, se negará la solicitud deprecada.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración izada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA